

EXPRESA AGRAVIOS

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común – SALA II - Concepción

JUICIO: “BETURA JULIO CESAR Y OTRA c/ BARRIONUEVO NESTO HUGO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Expte. Nº 39/19

RODOLFO J. SIERRA, por la citada en garantía, a V.E. respetuosamente digo:

I.- Objeto

Que vengo por medio del presente, en tiempo y forma, a expresar agravios conforme lo ordenado en decreto de fecha 28/07/22, notificado a esta parte en casillero digital a través de cédula depositada en fecha 29/07/22, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por el A Quo del Juzgado Civil y Comercial de Monteros; solicitando se revoque la misma conforme los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expondré.

II.- Resumen de los hechos

En el proceso, la parte actora inicia demanda en contra del Sr. Néstor Hugo Barrionuevo, conductor; Diego Mateo Barrionuevo, asegurado; y Olga Noemi Lozano, titular del vehículo Fiat Uno, dominio HCV-868, según los actores vehículo embistente y generador de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito de fecha 18/10/18, en donde perdió la vida la hija de los actores, Srta. Ximena María Julieta Betura, a los 15 años de edad.

Las circunstancias del siniestro son contradictorias, pero se determina que el mismo es responsabilidad de ambos conductores, en las mismas proporciones, es decir 50% cada uno.

A causa de esto se ordena hacer lugar a la demanda entablada, en la proporción indicada.

III.- LOS AGRAVIOS

Esta parte no se encuentra en un todo de acuerdo con los fundamentos vertidos por el juez a quo en su sentencia, respecto a la atribución de la responsabilidad y en general con los considerandos expresados, pero se encuentra agravada específicamente en el siguiente punto que a continuación se detalla:

a.- Responsabilidad.

Agravia a esta parte la sentencia en cuanto a que considera que ambos partícipes han puesto condiciones adecuadas para que el resultado dañoso se verificase, cuando en realidad la única responsable del siniestro fue la víctima, ya que como bien lo considera, era menor de edad, por lo tanto no poseía carnet habilitante (es decir que nunca debió haber conducido una motocicleta), además de circular sin casco y realizar una maniobra imprudente, invadiendo nada más y nada menos que una ruta provincial; pero omite el a quo referirse además al hecho que la víctima conducía llevando un bidón en una de sus manos, situación prohibida para el uso de motovehículos por el riesgo que acarrea. Todas circunstancias que evidencian una clara responsabilidad de la víctima, agravadas por la carencia de carnet de conducir. Así lo expresa la jurisprudencia en Fallo del 23 de agosto de 2021, emitido por los señores jueces integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los autos caratulados: **«Fernández Cristian Federico C/ Gette Jorge Raúl y otro s/ daños y perjuicios (ACC. TRAN. C/LES. o MUERTE).**

Sumario:

1.-Es procedente rechazar la demanda al existir exclusiva culpa del actor en el accidente de tránsito porque si bien el sólo hecho de carecer de licencia habilitante no es factor suficiente per se de atribución de responsabilidad, en el caso no pudo controlar su vehículo, frenando a tiempo ante una maniobra del demandado, siendo razonable entender que no se desplazaba a la velocidad permitida para la circulación en avenidas, en tanto si así hubiera obrado, podría haber mantenido el control y frenado en tiempo oportuno, lo que demuestra que no estaba atento a las vicisitudes del tránsito, ni demostró mantener el

dominio de la moto, ya sea por impericia o negligencia, lo que no hace más que corroborar la fuerte presunción en su contra por carecer de licencia otorgada por la autoridad de aplicación (conf. art. 39 y art. 40 , Ley de Tránsito).

2.-La inexperiencia del conductor de la moto, hecho notorio frente a la falta de licencia habilitante para conducir y a que contaba con tan sólo dieciséis años de edad al momento del suceso como así también su impericia, en tanto hizo caso omiso a las reglas de tránsito, hace que la culpa de la víctima provoque una ruptura del nexo causal, liberando de responsabilidad al accionado y su aseguradora.

3.-El hecho que el actor no tuviera registro de conducir, es grave no solo desde el punto de vista administrativo, sino fundamentalmente, porque resulta un hecho revelador de que no estaba habilitado para conducir una motocicleta y al no haber tramitado el registro de conducir -lo que implica rendir un examen de manejo ante la autoridad pública- de ello se deriva que no estaba capacitado para manejar motocicletas al momento del hecho.

4.-El sólo hecho de carecer de licencia habilitante no se erige en factor suficiente per se de atribución de responsabilidad, por lo cual tal situación debe revestir incidencia causal en la producción de la colisión (voto en disidencia del Dr. Kiper).

5.-El hecho de la víctima, para romper el nexo causal, debe revestir características especiales, debe ser imprevisible e inevitable y tales exigencias no dependen, obviamente, de la presencia, o no, de una licencia de conducir pues, con ese criterio, si el conductor de un rodado embiste o es embestido por otro rodado, cuyo conductor carece de registro, ya con eso quedaría liberado de responsabilidad (voto en disidencia del Dr. Kiper). 6. La falta de habilitación para conducir del actor sólo resulta relevante si, de acuerdo a las circunstancias del caso, esa falta incidió en la causación del siniestro, es decir, si promedió impericia como efectiva 'agravación del riesgo' (voto en disidencia del Dr. Kiper).

Esta jurisprudencia aplicable al caso es clara en cuanto a los argumentos vertidos, teniendo en cuenta además que la única situación de culpabilidad del conductor es el hecho de haber conducido "supuestamente" a 72 km/h en una zona donde se debía circular a 60, prueba claramente controvertida ya que el otro perito manifiesta

que no existían carteles que indiquen la velocidad máxima permitida, siendo que en rutas la máxima permitida es de hasta 110 km/h.

CONCLUSIÓN

Es por lo manifestado que debe revocarse la sentencia por resultar claro que la única responsable del siniestro fue la víctima, y en todo caso sus padres por permitirles usar un motovehículo siendo menor de edad, tal como se manifestó en el presente memorial, ya que quedó evidenciada con claridad la improcedencia e injusticia de la responsabilidad del conductor.

IV.- PRUEBA

Cumpliendo con el ritual exigido por la ley, dejo ofrecida como pruebas las constancias de autos en lo que hace a mi derecho.

V.- PETITORIO

Por lo expuesto a la Excma. Cámara solicito:

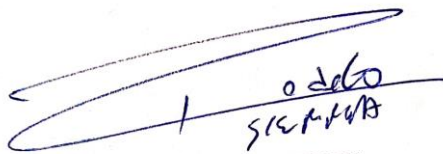
a) Se tengan por expresados, en procesal tiempo y forma, los agravios en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2021.

b) Ante el contenido de este escrito y por las razones de hecho y de derecho en él consignadas, se haga lugar a la apelación interpuesta, se revoque la sentencia apelada.

c) Costas a la contraria.

Proveer de conformidad

JUSTICIA



RODOLFO J. SIERRA
ABOGADO
M. P. 7536 - L° N - F° 34
MAT. FED. T° 112 - F° 877